

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00041/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 Fax: 926278918

Equipo/usuario: E02

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000420

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000211 /2019 /

Sobre: AD AL

De D/Dª:

Abogado: CESAR DURO ALVAREZ DEL VALLE

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, JUAN-ANTONIO GARCIA PALOMARES

Procurador D./Dª , MARIA DE LA CONCEPCION LOZANO ADAME

SENTENCIA

En CIUDAD REAL, a diez de marzo de dos mil veinte.

La Ilma. Sra. Dª Mª DOLORES DE ALBA ROMERO, MAGISTRADO JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 211/19 seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente Dª representada y asistida por el Letrado D. Cesar Duro Álvarez del Valle, y de otra, como demandada EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL representado por la Letrada Dª María Moreno Ortega y como codemandada la mercantil ZURICH INSURANCE PLC representada por la Procuradora Dª Concepción Lozano Adame asistida por el Letrado D. Juan Antonio García Palomares, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y de la competencia objetiva, el Juzgado dictó decreto en el que se ordenó la admisión de la demanda y su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración de la vista, con indicación de día y hora, y ordenándose a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

TERCERO.- En el acto de la vista la parte recurrente se afirmó y ratificó en lo solicitado en su escrito de demanda interesando se dictase una sentencia de conformidad con el suplido de la misma.

Por la parte demandada se manifestó lo que se tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, interesando la desestimación del recurso por ser conforme a Derecho la actividad administrativa impugnada.

En virtud de lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la vista ha sido documentada mediante sistema digital de grabación y reproducción de imagen y sonido, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto número 2019/2292, de fecha 27 de marzo de 2019, por parte del Ayuntamiento de Ciudad Real, por medio del cual se desestima la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial promovida por la parte ahora recurrente, DOÑA _____, contra dicho Ayuntamiento por caída debido al mal estado del pavimento. La cantidad solicitada asciende a 6.552,32€.

Son antecedentes facticos del presente recurso los siguientes: Con fecha de 18 de febrero de 2018, alrededor de las 14:00 horas, caminaba la recurrente desde Avenida del Rey Santo en dirección a la Plaza Mayor, donde había quedado con una amiga, cuando, a la altura del kiosco y a causa del mal estado del pavimento, se cayó al suelo al tropezarse con unas baldosas que estaban levantadas, ocasionándole los daños que ahora se reclaman. Al no poder moverse del lugar y estar muy cerca de su casa, procedió a llamar a su madre, quien la recogió e inmediatamente llevándola a urgencias. Como consecuencia

de este accidente, se produjo una fractura del peroné no desplazada, padeciendo un gran dolor durante varios meses. Con fecha 7 de septiembre de 2018 se presentó la reclamación de responsabilidad que fue desestimada mediante el Decreto que ahora se impugna.

SEGUNDO.- La recurrente en su demanda solicita que se dicte sentencia por la que, se declare la responsabilidad de la Administración demandada en el siniestro sufrido y se le condene a abonarle en concepto de indemnización la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS (7.386,47€), más los intereses legales que procedan y con expresa condena en costas a la Administración demandada. A estos efectos manifiesta que, en el presente caso se reúnen todos los requisitos para considerar que existe responsabilidad patrimonial y que, debe ser indemnizada. Asimismo, cita varias sentencias que considera aplicables a su caso y estima que, el levantamiento de numerosas losetas ponen en peligro la integridad de los viandantes, y siendo por tanto el perjuicio producido consecuencia directa de la falta de mantenimiento por parte del Ayuntamiento, en ningún caso se ha probado ninguna falta de atención por parte de mi representada para que la Administración lo alegue como motivo exoneratorio en su resolución, y el hecho de que tras la reclamación formulada se haya procedido a arreglar el lugar del accidente pone de manifiesto que la Administración tomó consciencia de la falta de mantenimiento de dicho punto y del riesgo que creaba el mismo, procediendo a su arreglo.

A estas alegaciones y pretensiones se opone el Ayuntamiento demandado y la Compañía de Seguros, solicitando la desestimación del presente recurso.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto que ahora nos ocupa, hemos de comenzar señalando que el concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración resulta consagrado en el art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJyPAC), ahora Ley 39/2015, que establece lo siguiente:"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios

públicos. - 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas". Este régimen legal viene a sustituir a la anterior regulación de la responsabilidad patrimonial de la Administración que, derivada de los arts. 9.3 y 106.2 de la Constitución, se encontraba en el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, art. 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y preceptos concordantes de su Reglamento de aplicación.

Del mismo modo la Ley 39/2015, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas. La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administración Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

CUARTO.- Para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, según LRJyPAC, la concurrencia de los siguientes requisitos:

A) un hecho imputable a la Administración, por lo que es suficiente con acreditar que se ha producido un daño o lesión como consecuencia de una actividad o prestación cuya titularidad corresponde a un ente público;

B) Un daño antijurídico producido, esto es, un menoscabo patrimonial injustificado, caracterizado por que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas;

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues como señala el mencionado artículo 139, la lesión ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y finalmente

D) Ausencia de fuerza mayor, D) como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste último que no enerva la responsabilidad de la Administración y sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida., Además, corresponde en todo caso a la Administración, como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 6 de febrero de 1996), probar la concurrencia de fuerza mayor, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder.

QUINTO.- En su reclamación administrativa y en la demanda presentada en este recurso contencioso-administrativo, la recurrente sostiene que puede establecerse la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona, daño que es consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y que podía haber sido previsto y evitado por la Administración titular del servicio público, en este caso el Ayuntamiento de Ciudad Real, que se encuentra obligado a prestar el referido

servicio en las adecuadas condiciones de seguridad, con el consiguiente mantenimiento y cumplimiento de las medidas necesarias a tal efecto, así como vigilancia de que tales medidas se observan en todo momento, motivo por el cual se pudo y se debió prever la posibilidad de que concurrieran siniestros como el que hoy nos ocupa y, en consecuencia, debieron de extremarse las precauciones adoptadas, suprimiendo las causas que pudieran generar peligrosidad, para evitar que esta clase de suceso tuviera lugar, siendo obligación de esa administración adoptar medidas rápidas y eficaces que eliminen los riesgos que puedan originar responsabilidades de este tipo.

En este sentido, es pacífica y constante la doctrina jurisprudencial de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la cual establece que la responsabilidad patrimonial de la Administración por funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos tiene carácter objetivo. Y se añade que la entidad demandada podía y debía haber articulado los medios precisos para evitar este tipo de accidentes respetando, en la prestación del servicio, las medidas de seguridad precisas al objeto de que no se generase un riesgo para los usuarios, por lo que, al no observar la diligencia debida, incurrió en responsabilidad por omisión en el cumplimiento de su deber de cuidado, permitiendo que se produjera un peligro real y efectivo, toda vez que si hubiera observado los requisitos de seguridad y prevención exigidos, habría evitado que se produjeran siniestros como el que nos ocupa. Planteada en los términos expuestos la cuestión en la demanda es preciso constatar si se han acreditado la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad patrimonial que sustenta su pretensión, pues es a la recurrente a quien incumbe acreditar que sufrió un accidente del que derivaron lesiones para su persona, y que el mismo es consecuencia de un defectuoso funcionamiento de los servicios públicos, defecto de funcionamiento que imputa a la inobservancia de las medidas de prevención necesarias para evitar este tipo de siniestros como el acaecido, levantamiento de baldosas en la acera. En realidad, esta última es la cuestión nuclear de este recurso pues por las partes demandadas ni se niega el accidente ni las lesiones sufridas.

Considera la recurrente que el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios y las lesiones padecidas está acreditado por los documentos obrantes en el expediente, fotografías, informes médicos, informe del perito de la Aseguradora Mapfre, informe médico valorando las lesiones y secuelas, facturas, nóminas y ratificación en el Acto de la Vista tanto del informe médico

como del informe del perito. Pues bien, de la lectura de todos estos documentos se infiere que, puede quedar acreditada la existencia de unas lesiones producidas en la recurrente, pero no es posible observar ningún dato objetivo que permita vincular dichas lesiones con el funcionamiento de los servicios públicos que se prestan, en este caso, el mantenimiento del pavimento. Nada más consta en el expediente en orden a probar el nexo de causalidad, salvo las propias declaraciones de la recurrente, ya que su madre no vio la caída, tal y como refiere. No consta atestado ni ningún otro documento que nos permita comprobar la veracidad de lo alegado, nadie vio la caída, y todo ello sin olvidar que estamos hablando de una plaza con amplia zona de paseo y que era un día claro a horas de luz de día, siendo interesante destacar que no consta noticia de ninguna otra caída en ese mismo lugar.

De lo hasta aquí dicho, y todo el conjunto probatorio que consta en el expediente, se puede concluir que queda acreditada la existencia de unas lesiones producidas en la recurrente, pero no es posible observar ningún dato objetivo que permita vincular dichas lesiones con el funcionamiento del servicio público efectuado por el Ayuntamiento en el mantenimiento de sus calles. Nada más consta en el expediente en orden a probar el nexo de causalidad, salvo las propias declaraciones de la recurrente.

SEXTO.- A la vista de lo que se acaba de exponer, cabe concluir que la parte actora no ha acreditado fehacientemente que los hechos se desarrollaran en la forma descrita en su reclamación y en la demanda y, por tanto, no ha acreditado la relación causal entre el daño producido y el comportamiento antijurídico que se imputa a la Administración. En definitiva, faltando la debida acreditación por quien le corresponde de uno de los requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial del Estado, procede desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

SEPTIMO.- En materia de costas es de entender que rige, como forma general, que tiene excepciones, tras la reforma de la Ley 37/2011 el criterio del vencimiento en caso de rechazo total del recurso. En el presente caso, a la vista de lo expuesto en los anteriores fundamentos de derecho, no se considera procedente imponer el pago de las mismas, dadas las particulares circunstancias que concurren.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. Cesar Duro Álvarez del Valle, en nombre y representación de D^a , contra la resolución que ha sido identificada en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, por lo cual confirmo la resolución impugnada al ser conforme con el Ordenamiento Jurídico.

No se imponen las costas a ninguna de las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: No cabe recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.